

ANEXO III

Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

	Corriente 6				
(ecus):	31,085				
	37,815				
ados miembros	19,385				
s:					
lectadas y transformadas					
ermania (DM)	45,64				
os (Fl)	51,42				
3/Flux)	941,26				
F)	153,06				
1 (Dkr)	174,08				
Irl)	17,035				
ido (£)	15,255				
	34 146				
ra)	4 423,35				
Esc)	8 075,42				
ta)	4 746,00				

S

el

ública de Bosnia-  
peren en el resta-  
la región;

eguridad de las  
VII de la Carta de  
Resolución 757  
go económico de  
egro;

es las relaciones  
s Repúblicas de  
mpirse;

Estados miembros  
de la Comunidad  
uniforme en toda  
didas;

ANEXO IV

el ecu que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ecu)

	Corriente 6				
	2,055760				
	2,315000				
	42,257400				
	6,904480				
	7,939060				
	0,768045				
	0,699833				
	1 547,96				
	244,34300				
	170,64600				
	128,33900				

n prohibidas:

a Comunidad de  
tado CECA origi-  
s de Serbia y de

rbia y de Mont-  
en dicho Tratado  
unidad;

eto o efecto favo-  
as transacciones

*Artículo 2*

Las prohibiciones del artículo 1 no se aplicarán a:

- a) la introducción en el territorio de la Comunidad de productos incluidos en el Tratado CEEA originarios o procedentes de las Repúblicas de Serbia y de Montenegro y exportados desde estas Repúblicas antes del 31 de mayo de 1992;
- b) cualquier actividad que tenga por objeto o efecto favorecer, directa o indirectamente, las transacciones mencionadas en la letra a);
- c) el transbordo a través de las Repúblicas de Serbia y de Montenegro de productos no originarios de las Repúblicas de Serbia y de Montenegro y presentes temporalmente en el territorio de dichas Repúblicas solamente con objeto de dicho transbordo, de conformidad con las directrices aprobadas por el Comité creado por la Resolución 724 (1991) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;
- d) las actividades relacionadas con UNPROFOR, con la conferencia sobre Yugoslavia o con la misión de control de la Comunidad Europea.

*Artículo 3*

El artículo 1 se aplicará no obstante la existencia de cualesquiera derechos otorgados u obligaciones impuestas

por acuerdos internacionales, contratos, licencias o autorizaciones anteriores al 31 de mayo de 1992.

*Artículo 4*

La presente Decisión se aplicará dentro del territorio de la Comunidad incluido su espacio aéreo, y a cualquier aeronave o buque bajo jurisdicción de un Estado miembro, así como, en cualquier otro sitio, a cualquier nacional de un Estado miembro y a cualquier entidad constituida en sociedad o en otra forma bajo el régimen de la ley de un Estado miembro.

*Artículo 5*

Cada Estado miembro determinará las sanciones a imponer cuando se infrinjan las disposiciones de la presente Decisión.

*Artículo 6*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 1992.

*El Presidente*  
João PINHEIRO